

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JOSÉ JULIÁN CRUZ
BERRIOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA201800030

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela núm.:
215-17-0261

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

El Sr. José Julián Cruz Berríos (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en conexión con un proceso disciplinario en su contra a raíz de una querrela.¹ Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada.

I.

Contra el Recurrente se presentó un Informe de Querrela, suscrito el 12 de agosto de 2017, en el cual se alegó que, ese mismo día, un oficial de Corrección le dio una orden “de que entre a la celda”, más el Recurrente contestó de “forma agresiva y retante”,

¹ El 31 de enero de 2018, emitimos una sentencia mediante la cual desestimamos el recurso por no haberse acreditado su presentación oportuna. El Recurrente presentó una moción de reconsideración en la cual suplió información (que el Recurrente fue notificado de la decisión de Corrección el 31 de octubre de 2017), omitida en su recurso, que nos permite concluir que el recurso se presentó en tiempo, por lo cual, por la presente, se declara con lugar la referida solicitud de reconsideración y se deja sin efecto nuestra anterior sentencia.

utilizando palabras como “mamao, bicho, cabrón, hijo de puta”, y expresando que “no voy a entrar”. En el Informe, se alega que el Recurrente “no entró cuando se lo indiqué” y se le imputa “desobedecer una orden directa”.

El Recurrente acompañó un “Reporte de Cargos”, notificado por el Sr. John Ortiz, como “Oficial de Querellas y/o Investigador de Vistas”, en el cual se notifica que, el 14 de agosto, “se le radicó un Informe de Querella” en conexión con el incidente del 12 de agosto. También se acompañó una “Citación para Vista Administrativa Disciplinaria”.

El 26 de octubre de 2017, se celebró la correspondiente vista disciplinaria, en la cual el Recurrente declaró. A raíz de la misma, se emitió una Resolución (la “Resolución”) mediante la cual se encontró incurso al Recurrente por violar el Código 227 del Reglamento Disciplinario correspondiente (Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009), sobre “desobedecer una orden directa”. Se le impuso al Recurrente, como sanción, “privación de los privilegios de recreación, comisaría y visita”, por 15 días. Se acompañó, además, una “Hoja de Sanción Disciplinaria”, en la cual se hace constar que dichos privilegios se perderán entre el 30 de octubre y el 13 de noviembre de 2017.

El 19 de noviembre de 2017, el Recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante Corrección, la cual, según el Recurrente, no fue atendida o considerada por Corrección. Planteó que: (i) el “Reporte de Cargo” no tiene la fecha en que el “Oficial de Querellas lo preparó”; (ii) el “Oficial de Querellas” no puede ser la misma persona que el “Investigador de Vistas”; (iii) de la citación no se desprende el “lugar específico en que se celebrará la vista”, la disposición que autoriza la vista o los “hechos específicos constitutivos de la supuesta infracción”; (iv) “la Resolución emitida por el Oficial Examinador” no “incluyó la fecha en que” el “Oficial de

Querellas” recibió dicho documento; (v) el “procedimiento notificado ... es uno totalmente distinto al dispuesto en la Regla 19 y 20 del Reglamento Disciplinario”; (vi) “la Agencia me ha impuesto conjuntamente las sanciones o castigos no susceptibles de restitución con los susceptibles de restitución”; (vii) la sanción de pérdida de recreación es “totalmente ilegal” porque es contraria a las “estipulaciones realizadas ... en el caso ... Morales Feliciano”.

El recurso de referencia fue suscrito el 3 de enero de 2018; en el mismo, el Recurrente reproduce lo planteado en reconsideración ante Corrección. Resolvemos.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus

aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia.

Íd.

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues no se desprende, de la argumentación del Recurrente, razón para intervenir con la decisión recurrida.

Los argumentos del Recurrente van dirigidos, principalmente, a impugnar el trámite procesal seguido en Corrección. No obstante, el Recurrente no demostró que hubiese ocurrido alguna desviación sustancial como resultado de la cual su derecho a defenderse se hubiese afectado. De hecho, en cuanto a la mayoría de las supuestas irregularidades, no se demostró (i) que en realidad hubiesen ocurrido ni (ii) se intentó explicar qué perjuicio habría sufrido el Recurrente como resultado de lo alegado. Incluso, algunas de las alegaciones son tan generales, y el argumento tan escueto y poco desarrollado (por ejemplo, el que se refiere a la pérdida del privilegio de recreación), que es imposible descifrar a qué específicamente se refiere el Recurrente.

En fin, el recurso del Recurrente señala errores que, en su mayoría, no se demostraron hubiesen ocurrido y los cuales, de todas formas, no habrían afectado la validez del procedimiento seguido, ni la sanción dictada, contra el Recurrente, por no haberse alegado que se hubiese afectado la capacidad del Recurrente de defenderse adecuadamente.

Adviértase que los procedimientos disciplinarios contra confinados no son formales. *Baéz Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623-24 (2010); *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 331 (2009). Dadas las circunstancias particulares que rodean el confinamiento penal, las garantías del debido proceso de ley tienen una aplicación más atenuada en este contexto, concediéndose amplia flexibilidad a las autoridades carcelarias para velar por la seguridad de las personas que están en prisión. *Álamo Romero, supra*.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento del Recurrente de que se le impusieron las sanciones de forma inmediata, a pesar de que no eran “susceptibles de restitución”, resaltamos que “las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración”. Regla 19(A)(4) del Reglamento Núm. 7748, según enmendado por el Reglamento Núm. 8696 de 4 de febrero de 2016. Aunque dicha regla permite que las sanciones “más severas” se implanten “posterior al proceso de reconsideración”, ello no es mandatorio. *Íd.*

Resaltamos, finalmente, que, en este caso, surge del récord ante nosotros que Corrección investigó la querrela, realizó una vista en la cual recibió evidencia, sobre la base de la cual concluyó que el Recurrente había incurrido en la falta imputada. La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones